



Proceso: Ejecutivo hipotecario No. 2021-00007-00
Ejecutante: Cristhian Jesús Navarro Valencia
Demandado: Goar Sadog Correa Toro
Decisión: Ordena seguir adelante con la ejecución
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Salento-Quindío, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO formulado por CRISTHIAN JESUS NAVARRO VALENCIA contra GOAR SADO CORREA TORO

1.-LA DEMANDA

Se pretende el cobro de un apagaré por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00) por saldo de capital a cargo del señor GOAR SADO CORREA TORO a favor de CRISTHIAN JESUS NAVARRO VALENCIA, documento suscrito el 26 de julio de 2013 con vencimiento el 26 de junio de 2019.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

El señor GOAR SADO, suscribió el 26 de julio de 2013, un título valor (pagaré) por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000) a favor del señor CRISTHIAN JESUS NAVARRO VALENCIA, para ser pagado en este Municipio el 26 de junio de 2019. El demandado hizo un abono a capital por la suma de \$20.000.000 y el pago de los intereses de plazo que se pactaron al 2.3% se encuentran cancelados, por lo cual, adeuda por capital la suma de \$45.000.000 M/Cte. Dicho título se encuentra de plazo vencido, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible. El demandado no ha cancelado el saldo de capital y los intereses moratorios que se generan.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 9 de febrero del presente año, libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle tramite según lo establecen los artículos 82 y siguientes, 422, 431 y 468 del Código General Del Proceso, se dispuso la notificación personal de dicho auto a la parte demandada, además se decretó el embargo y posterior secuestro del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-83711 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

El 4 de marzo del presente año, se entrega a través de la empresa de correo AM CORPORATIVE SERVICES SAS comunicación para notificación personal al demandado GOAR SADOG para que se haga presente dentro de los diez días siguientes ante este Despacho, a lo cual el demandado hizo caso omiso. Posterior a ello, con fecha 22 de marzo del presente año, la misma empresa de correo entrega al demandado CORREA TORO la NOTIFICACION POR AVISO, con nota de si reside si labora en el sitio autorizado por el Despacho para notificación del demandado, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, los términos para comparecer al proceso, pagar la obligación o ejercer el derecho de defensa vencieron, sin que el demandado haga hecho pronunciamiento alguno.

Una vez agotado el tramite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos que en este caso están dados los presupuestos procesales, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas naturales sujetos de derechos y obligaciones, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen las personas involucradas que pueden disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 del Ibídem, estando contenida la obligación en un título valor pagaré con plazo vencido y presta mérito ejecutivo. DERECHO DE POSTULACIÓN. El demandante inició la acción actuando por intermedio de apoderado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser el demandante portador del título valor y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser la persona que suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de una determinada suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen el Título Ejecutivo que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación, así como practicar la liquidación del crédito y

condenar a la parte demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretaron en el mandamiento de pago emitido. Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 y numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00) como agencias en derecho atendiendo la naturaleza del proceso, su cuantía, complejidad y duración del mismo, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Como la diligencia de secuestro del bien garante de la obligación fue suspendida a petición de la parte actora, ser reprograma para su realización, acorde con la disponibilidad de la agenda del Despacho, el diez de junio del año en curso a las nueve y treinta de la mañana.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por CRISTHIAN JESUS NAVARRO VALENCIA contra GOAR SADO G CORREA TORO, se ordena seguir adelante la ejecución para con el producto del bien embargado y secuestrado cancelar a la parte demandante el valor del crédito y las costas, acorde con las

obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por lo señalado.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, para la satisfacción de la deuda, de conformidad con lo establecido por el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00), atendiendo la naturaleza del proceso y la duración del mismo. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

SEXTO: Para el secuestro del bien garante de la obligación se fija el DIEZ DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA.

NOTIFÍQUESE



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

